

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Dirección general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian susciarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de 1.º de Enero próximo no se dictar una med general que, al par que alare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando ue si bien l s presupuestos presentado á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aqueos documentos ya aceptados por la Submision de Sres. Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificacion alguna en los impuestos:

Considerando que de no adoptarse este medio, únicamete puede escogerse el de, ó hacer una nva impresion, ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y macenes de efectos estancados de la Administraciones económicas; operácies ámbas que quedarían inutilizadas s cual es de presumir, las Cortes en sisabiduría se sirven aprobar ó autorizar l s presupuestos generales del Estado;

Y considerando, falmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolucion que evite las ludas y conflictos que podrian suscitar sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direcon general, se ha servido disponer que interin las Cortes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en dispccion de expendirse, se consideren e toda su fuerza y vigor los que en la tualidad existen en

poder de los contribuyentes, continuando la expencion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871. —Angulo.—Sr. Director general de Contribuciones.

OBRAS PÚBLICAS

Á CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

De conformidad con lo acordado por la Excm. Diputacion, la Comision provincial ha dispuesto sacar á pública subasta el dia 20 de Enero próximo, á las 11 de su mañana, los árboles que deben extraerse de los plantados en las márgenes de la carretera general de Burgos á Miranda de Ebro, expresándose en la relacion inserta á continuacion los puntos en donde aquellos se encuentran, su número, y cantidad en que han sido tasados.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de los pueblos de Quintanapalla, Briviesca, Cubo de Bureba y Miranda, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, quien haga sus veces con asistencia del Procurador Síndico y el empleado local de la carretera, adjudicándose al postor que mas ventajas ofrezca, despues de apercebido el remate por la voz pública por 1.ª 2.ª y 3.ª vez.

2.ª La subasta se ejecutará por lotes separados, comprendiendo cada lote el importe de los árboles que radican cada jurisdiccion, siendo preferido en iguales circunstancias al postor que a mas jurisdicciones haga la postura.

3.ª A los árboles de que se trata y que constan en el anuncio de subasta no se admitirá postura que no cubra la cantidad presupuestada.

4.ª La cantidad en que se adjudique el remate será entregada por el licitador en la depositaria del Ayuntamiento del punto en que haya hecho la postura, á los

ocho dias despues de que haya sido aprobada.

5.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de subasta para portero, pregonero y demás gastos inerentes de la subasta.

6.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposicion, é igualmente será admitida hasta las 12 del dia siguiente, á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda dentro de las veinte y cuatro horas siguientes; en todo ello se procederá con sujecion al art. 79 de la ordenanza general de Montes.

7.ª La persona por quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde se han verificado si no tuviese en el pueblo su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

8.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por la Excm. Diputacion.

9.ª El rematante no podrá dar principio á la corta sin estar provisto de la competente licencia por escrito del Director de Caminos de la provincia, la que se le facilitará tan pronto como el remate haya merecido la aprobacion y se participe á esta oficina haber ingresado el

contratista en dicha Depositaria el importe total del remate.

10. La corta, labra y saca de los mencionados árboles y sus despojos se hará en el preciso término de dos meses, improrrogables, á contar desde la fecha en que se le dé la licencia de corta por escrito por el Director de Caminos vecinales de la provincia.

11. La caída de los árboles deberá ser en la direccion que cause menos daño al arbolado y á la carretera, debiendo dejar constantemente libre la mitad de la carretera para el paso de los carruajes.

12. No podrán extraerse las maderas de los sitios de la corta sin que antes se haya ejecutado el recuento de las mismas por el Sobrestante encargado de la carretera.

13. El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos é imprevistos, ni tampoco reclamar la falta de árboles señalados despues de comunicada la corta.

14. El rematante queda obligado á sacar los troucones de raiz, y á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de grumadas, astillas y demás despojos procedentes de la misma, así como de reparar los daños causados á la carretera y cubrir las hoyas abiertas para la extraccion de dichos árboles.

Burgos 28 de Diciembre de 1871.

EL GOBERNADOR,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

RESÚMEN

del presupuesto del arbolado por lotes ó jurisdicciones.

Pueblos.	Número de árboles que contiene cada jurisdiccion.	Importe de cada lote.		Puntos donde se verificará la subasta.
		Tipo de la subasta.	Pesetas Cénts.	
Villafria.....	59		341,00	Quintanapalla, Briviesca, Cubo y Miranda de Ebro.
Rubena.....	29		211,50	
Quintanapalla....	48		411,50	
Monasterio.....	75		653,50	
Castil de Peones..	74		433,00	
Prádanos.....	67		575,00	
Briviesca.....	67		582,00	
Grisaleña.....	42		350,00	
Fuente Bureba...	43		365,50	
Cubo.....	13		124,50	
Ameyugo.....	59		465,00	
Oron.....	47		566,00	
Miranda.....	28		308,00	

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE BURGOS.

El soldado destinado al Ejército de Ultramar, Agustín Nuñez Gómez, cuya media filiación se inserta á continuación, ha desertado del Depósito de Bandera de Cádiz, y se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que las justicias de los pueblos y dependientes del ramo de orden público procedan á su persecución y captura, poniéndolo á mi disposición si se presentase ó fuese habido.

Media filiación que se cita.

Hijo de Agustín y Manuela, natural de Tórtolas, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Lerma, oficio jornalero, edad 30 años 9 meses, estado soltero, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, barba poblada, boca grande, color moreno, frente espaciosa. Señas particulares, ninguna.

Burgos 25 de Diciembre de 1871.

—El Brigadier, Comandante General, Patino.

PRESIDENCIA

de la Comisión de Evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria de la ciudad de Burgos.

Don Crispulo Collantes, Administrador económico de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria de la Capital,

Hago saber: que ocupada esta Comisión en consultar la documentación que ha de servirle de base para girar con equidad la derrama individual del cupo y recargos que por la contribución territorial correspondan á esta Ciudad y sus barrios para el año económico de 1872-73, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el actual, tanto en propiedad como en colonato. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pudieran irrogárseles no facilitando en tiempo oportuno las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposición cuyo producto líquido constituye su cargo, concurrirán á la oficina de la Comisión á consignar en sus respectivas relaciones estos cambios de propiedad, siendo también obligatoria dicha concurrencia para todos los que no figurando actualmente en el amillaramiento de la riqueza deban inscribir en el mis-

mo las fincas que les pertenezcan, cuidando unos y otros de acudir con oportunidad provistos de los títulos que acrediten estas traslaciones de dominio, toda vez que en virtud de lo dispuesto en las órdenes del Ministerio de Hacienda, fechas de 16 de Abril de 1861 y 17 de Diciembre de 1869, no pueden admitirse traslaciones de dominio en dicho amillaramiento sin que previamente se haga constar por los interesados que los documentos en que descansa el derecho de propiedad se han presentado al registro y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que proceda.

2.º Los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas facilitarán á esta Comisión relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta, presentándose también á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados últimamente, alteren las estipulaciones consignadas en los primitivos, y muy especialmente las que aumenten ó disminuyan la cantidad y calidad de los terrenos y su renta anual.

3.º Para la ejecución de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que va hecha mención, se concede el término de un mes, á contar desde el día de la fecha, y espirado que sea sin hacerse uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año inmediato, con sujeción á los documentos que obren en la Secretaría de la Comisión; en cuyo estado no son ya admisibles las alteraciones á que se contraen las precedentes disposiciones, en conformidad con lo preceptuado en la orden de la Dirección general de contribuciones de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comisión que tengo el honor de presidir está persuadida de que el buen criterio de los contribuyentes de esta Capital la evitará el disgusto de hacer uso de las medidas coercitivas consignadas en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, no por esto se cree dispensada esta Presidencia de recomendarles la mayor veracidad y exactitud en la redacción de las noticias enunciadas, como el medio más eficaz de coadyuvar al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 29 de Diciembre de 1871. — Crispulo Collantes.

(De la Gaceta núm. 362.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Río y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Felipe Aguilar Alvarez de Sotomayor como curador ejemplar de su hermano D. Eligio, con D. Antonio Galludo y Coronel sobre reivindicación de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de

casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de Marzo del corriente año dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María de la Concepción Ayala, como curadora de su hijo D. Pedro Aguilar, promovió en 17 de Marzo de 1821 ante el Alcalde de la villa de Lora del Río las diligencias oportunas para la división de los bienes de las vinculaciones fundadas por D. Francisco Dávila Cervantes y Doña María de Quintanilla de que se hallaba en posesión su citado hijo, con intervención de la inmediata sucesora Doña María Aguilar, hermana del poseedor, casada con Don José Lasso de la Vega; y que practicada la división se asignaron y se señalaron á la parte reservable el caserío y cortijo del Rincon con 215 fanegas, un celemin de tierra y 325 piés de olivos que se apreciaron en 105.255 rs. siendo el haber de dicha parte de 171.456 rs., y que Doña María Ayala vendió en 12 de Abril de dicho año á D. Mateo Galludo unas fincas de las adjudicadas á la parte libre:

Resultando que D. Pedro de Aguilar solicitó en 1837 ante el Juez de primera instancia de Lora del Río que se le autorizase para la enajenación de un cortijo y unos olivares y dos censos correspondientes á las citadas vinculaciones, por no llegar con mucho á la mitad del valor de todas ellas, según la relación que presentó, y que recibida la correspondiente justificación con audiencia del síndico, se le autorizó por auto de 31 de Enero de dicho año para la enajenación solicitada que verificó en escritura de 3 de Febrero de 1837 á favor de D. Mateo Galludo:

Resultando que D. Pedro Aguilar falleció en 18 de Mayo de 1865, con testamento en que nombró curador ejemplar de su hijo incapacitado D. Eligio, sucesor en la mitad reservable de las indicadas vinculaciones, á su otro hijo Don Felipe Aguilar.

Resultando que este en la indicada representación dedujo demanda reclamando la nulidad de la enajenación del expresado cortijo y olivares verificada en 1837 bajo el concepto de pertenecer á la mitad reservable correspondiente á su repetido hermano según la división hecha en 1821, en conformidad á las disposiciones de las leyes vinculadas, y por tanto á su devolución con los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que D. Antonio Galludo, poseedor de dichas fincas por herencia de su padre D. Mateo, impugnó la demanda fundado en la autorización obtenida, en haber sido representado el inmediato por el síndico en el expediente instruido, y en la prescripción por el tiempo trascurrido:

Resultando que las partes suministraron pruebas, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 18 de Marzo del corriente año, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando de ningún valor ni efecto la venta de las fincas que D. Pedro Aguilar realizó por escritura de 1837 á D. Mateo Galludo, condenando á su hijo

D. Antonio á devolverlas á D. Felipe de Aguilar en representación de su hermano incapacitado D. Eligio, á quien correspondían con los frutos producidos desde 1.º de Marzo de 1869 en que se contestó la demanda:

Resultando que D. Antonio Galludo interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º Los artículos 1.º y 2.º de la ley de 28 de Junio de 1821, y el decreto de las Cortes de 19 de Mayo del mismo año, en que se autoriza á los poseedores de bienes que fueron vinculados para poder enajenar los que equivalgan á la mitad lo menos de su valor, sin previa tasación de todos; obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden en la forma que expresaban los citados artículos, porque habiendo prestado ese consentimiento el siguiente llamado en orden y sucesor inmediato con arreglo á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal por haber sobrevivido al poseedor, se dejaba, sin embargo, ineficaz ese consentimiento y se postergaba por completo á una división de los bienes de los vínculos ejecutada sin intervención del sucesor inmediato y únicamente con la del que era siguiente llamado en orden al tiempo de verificarla:

2.º Los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque exigiendo como requisito esencial para la división de los bienes que haya de intervenir el sucesor inmediato, que lo es según la jurisprudencia de este Supremo Tribunal aquel que sobrevive al poseedor, y que en tal concepto debería suceder si las vinculaciones subsistiesen, sancionaba la sentencia que obtenido el consentimiento, no el sucesor inmediato, como decía la ley sino del siguiente llamado en orden, quedaba irrevocable la división y no podía ya hacerse uso con intervención del verdadero sucesor inmediato del dero que los artículos 1.º y 2.º de la ley de 28 de Junio de 1821 concedían para poder enajenar menos de la mitad de su valor:

3.º Los citados artículos 1.º y 2.º de la ley de 18 de Junio de 1821 y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque exigiendo estos que la división haya de hacerse con el sucesor inmediato, aquellos que hayan de autorizar la venta de la mitad lo menos con el consentimiento del siguiente llamado en orden declaraba no sólo la subsistencia de una división que había sido hecha con intervención del sucesor inmediato, sino del que únicamente era al tiempo de hacer la siguiente, llamado en orden, sino que además sancionaba y declaraba que una división hecha sin intervención del sucesor inmediato pudiera hacer uso del derecho de vender la mitad ó menos sin tasación ni división:

4.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal que establece que queda convertida en ejetoria y adquiere la virtud de cosa juzgada la providencia judicial no reclamada en tiempo y forma ó consentida por las partes á quienes ha sido notificada ó á los que por las leyes

los representan debidamente. La que declara que no cabe suscitar cuestion sobre lo resuelto en una providencia ejecutoria sin que ántes sea dejada sin efecto por los medios que establecen las leyes. La que dispone que para que una providencia pueda dejarse sin efecto es necesario que se siga un juicio en el que se alegue y justifique un vicio que la anule; y por último, la que dice que toda providencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable para los que la han consentido, sus herederos y causahabientes, toda vez que el auto del Juez de primera instancia de Ceja de 31 de Enero de 1837 concediendo la autorizacion que por el poseedor se le habia pedido para verificar la venta, era una providencia ejecutoria dictada con intervencion del funcionario á quien la ley atribuia la personalidad para representar al demandante, el cual ni habia reclamado contra aquella providencia por los medios que establecian las leyes, ni alegado en forma contra ella vicio que la anulase ni habia aspirado en la forma debida á que se la destituyera del carácter de irrevocabilidad que la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal la atribuia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, es válido y debe tener cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y de conformidad con las leyes y declaraciones sobre supresion de mayorazgos y vinculaciones desde la promulgacion de la ley de 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823, debiendo ser respetados y hacerse efectivos todos los derechos adquiridos en aquel concepto y época, despues de haber sido restablecida la citada ley en 50 de Agosto de 1836:

Considerando que una vez hecha en dicho periodo y con la rigurosa igualdad, que segun sus palabras exige el art. 3.º de la indicada ley, la division de los bienes que en aquella fecha constituian un mayorazgo ó otra cualquiera vinculacion, pudo desde luego su poseedor disponer de la mitad de sus bienes, y si hubiese vendido el todo ó parte de ellos, aunque posteriormente, y en virtud de la cédula de 11 de Marzo de 1824, hubiesen sido devueltos al poseedor del mayorazgo, los compradores de los mismos bienes conservaron el derecho de recobrarlos, y han debido ser reintegrados despues de la ley de 6 de Junio de 1835 ó serles aquellos devueltos segun la de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que desde aquella misma época de 1820 á 1823, el inmediato sucesor entónces, ó el que lo fuese al restablecimiento de la citada ley de 1820 en 50 de Agosto de 1836 obtuvo y conservó el derecho á la otra mitad de los bienes divididos como de mayorazgo ó vinculacion, siendo considerada el inmediato sucesor en el concepto de legítimo dueño para disponer libremente de ellos en cualquiera de las dos épocas mencionadas al verificarse la muerte del último poseedor del mayorazgo:

Considerando, por tanto, que asi como D. Mateo Galludo, padre de D. Antonio, recurrente, en el caso de estos autos obtuvo y conservó el derecho de recobrar los bienes que desde 1820 á 1823 habia comprado á D. Pedro de Aguilar de la mitad que le habia correspondido como poseedor del mayorazgo al tiempo de la division de este en aquel periodo, asi tambien de su hijo á la muerte de su padre, verificada despues de Agosto de 1836, le pertenecian la mitad íntegra de los bienes que al inmediato sucesor habian quedado reservados en virtud de la rigurosa division hecha con arreglo al art. 3.º de la ley en 11 de Octubre de 1820, por lo que, y segun jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, de conformidad con la ley de 19 de Agosto de 1841, ni ha podido hacerse nueva division de los bienes del mayorazgo, que habian sido divididos íntegros y con rigurosa igualdad desde 1820 á 1823, y mucho ménos ser vendida parte alguna de los que en aquel periodo habian correspondido á la mitad del inmediato sucesor.

Y considerando que la ley de 21 de Junio de 1821 sólo tiene aplicacion á los inmediatos sucesores que podian prestar su consentimiento, pero no á los desconocidos, ó que estuviesen en la patria potestad, ó fuesen menores, con los cuales debia verificarse la division del mayorazgo, rigurosamente segun el art. 3.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1820, por lo que no ha sido infringida dicha ley 1821, y mucho ménos ha sido infringido el principio de que no cabe suscitar cuestion donde hay providencia ejecutoria, porque si alguna providencia en el presente caso pudiera merecer este nombre, no seria la de la nueva division del mayorazgo en 1837 y venta hecha á D. Mateo Galludo, sino que más bien mereceria esta calificacion el acto de la division verificada en 11 de Octubre de 1820 á 1823, cuyos efectos se hallan sancionados por la ley de 19 de Agosto de 1841:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Galludo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Diciembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.

Año económico de 1871 á 72.

Presupuesto de gastos carcelarios formado por el Alcalde y comisionados de este partido para el expresado año.

	Pesetas. Cts.
Para sueldo del Alcaide de la carcel.....	750
Socorro á 22 presos de la cárcel de partido.....	4015
Id. de transeuntes de todo el partido.....	1700
Id. de pobres y enfermos transeuntes.....	425
Alquiler de la Casa-carcel y Audiencia.....	350
Alumbrado interior y exterior de la carcel.....	112,50
Limpieza de ropas.....	75
Para paja, jergones, cacharros, escobas y otros efectos.....	112,50
Asistencia facultativa y medicina.....	125
Reposicion de ropas.....	250
Premio de recaudacion.....	79
Total de gastos.....	7994
Se deducen por sobrante del año anterior.....	1016,80
Liquido á repartir.....	6977,20

Repartimiento entre los distritos municipales del partido de las mencionadas 6977 pesetas 20 céntimos, al respecto de 2 pesetas 10 céntimos por vecino.

Distritos municipales.	Vecinos.	Contingente.
Allable.....	62	130,20
Ameyugo.....	94	197,40
Añastro.....	42	88,20
Ayuelas.....	64	134,40
Bugedo.....	50	105
Condado de Treviño.....	735	1543,50
Ircio.....	54	113,40
Miranda.....	636	1335,60
Miraveche.....	152	319,20
Montañana.....	78	165,80
Moriana.....	82	172,20
Oron.....	85	178,50
Pancorbo.....	450	905
Puebla de Arganzon.....	165	346,50
Santa Gadea.....	142	298,20
Santa Maria Rivarredonda.....	145	304,50
Valluercañes.....	135	279,50
Villanueva del Conde.....	78	163,80
Villanueva Soportilla.....	99	207,90
	3326	6984,60

Resultando un sobrante de 7 pesetas y 40 céntimos.

Miranda de Ebro 1.º de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Presidente de la Junta, José R. de Juana.

ADMINISTRACION DIOCESANA

Y DE CRUZADA.—BURGOS.

Dr. D. Honorio Maria de Onaindia, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Administrador Diocesano y de Cruzada de este Arzobispado etc.

Hago saber á los colectores de las limosnas de bulas de Santa Cruzada y sumarios del indulto cuadragésimo, como igualmente á los Alcades y Justicias de los pueblos de este Arzobispado, que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos á los piadosos fines á que estan destinados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como tambien formalizar la cuenta que ha de rendir la Administracion de mi cargo así que finice la actual Predicacion de 1871, es indispensable que los

expresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden antes del dia 8 del próximo mes de Enero de 1872; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no les serán admitidas las bulas sobrantes, y me veré en la sensible necesidad, que deseo evitar, de pedir se expidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion.

Igualmente prevengo á las Justicias y Ayuntamientos que se hallan aun en descubierta y sin satisfacer lo que adeudan á esta Administracion por el producto de las limosnas que recaudaron por las predicaciones anteriores, se presenten á verificar el pago de las bulas y sumarios que tienen recibidos, en el término indicado anteriormente, y bajo el mismo apercibimiento.

Burgos 30 de Diciembre de 1871.—Honorio Maria de Onaindia.

